

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 132-08

QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA POR “BLOQUEO UNILATERAL DE FACILIDADES LOCALES”, PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., CONTRA LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, ante el **INDOTEL**, por instancia con fecha nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008);

Antecedentes.-

1. El día treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó la sentencia No. 053-2008, con ocasión del recurso contencioso – administrativo interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo se transcribe a seguidas:

“**PRIMERO: DECLARA**, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de octubre del año 2007 por la recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, contra la Resolución No. 165-07 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de agosto del año 2007.

SEGUNDO: DECLARA, buenas y válidas las intervenciones de las prestadoras de servicios **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC), SKYMAX DOMINICANA, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., Y TRICOM, S. A.**

TERCERO: REVOCA, en cuanto al fondo la Resolución No. 165-07, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 23 de agosto del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal con oponibilidad a las empresas Tecnología Digital, S. A. (DGTEC), Skymax Dominicana, S. A., Local Free Zone Services, S. A., y Tricom, S. A.

CUARTO: ORDENA, a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** la programación de los códigos de acceso, en razón de que el Plan 809 promueve y vende llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, a las partes intervinientes **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., (DG TEC), TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y al **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.”

2. Con fecha cinco (5) de junio del año dos mil ocho (2008), fue notificado a la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, el Acto No. 422/2008, instrumentado por el oficial ministerial Algeni Félix, mediante el cual **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, le otorgó un plazo de un (1) día franco, para la activación de los códigos de oficina 1150 y 1160 con la finalidad de dar ejecución a la Sentencia No. 053-2008 del día 30 de mayo del 2008, rendida por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

3. El día nueve (9) de junio del presente año, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, procedió a la programación de los códigos de acceso en su plataforma, de forma tal, que los usuarios que quisieran comunicarse con los teléfonos del *Plan 809* de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, tendrían que marcar un código de acceso para acceder al servicio, en cumplimiento de la Sentencia No. 053-2008;

4. Con fecha diez (10) de junio del año en curso, fue recibido en las oficinas del **INDOTEL**, un escrito realizado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, contenido de la "*Denuncia por Bloqueo Unilateral de Facilidades Locales*", mediante la cual, solicitan la intervención del Órgano Regulador de las telecomunicaciones por el supuesto bloqueo unilateral efectuado por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**. En la mencionada denuncia, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente denuncia ante el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la Compañía Dominicana De Teléfonos, C. Por A. (CODETEL) el desbloqueo de las facilidades locales, que permitan la interconexión en ambas redes, en preservación y resguardo de los derechos de los usuarios.

TERCERO: Declarar que la decisión a intervenir es de obligado cumplimiento, en virtud del Art. 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98.

Bajo la mas amplias reservas de derechos y acciones.”

5. El Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante oficio No. 085056, el día diez (10) de junio de dos mil ocho (2008), remitió a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, copia íntegra de la denuncia de "bloqueo unilateral de facilidades locales" depositada en esa misma fecha por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** ante el **INDOTEL**, en resguardo del derecho de defensa de esa empresa;

6. Con fecha trece (13) de junio de 2008, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó ante las oficinas del **INDOTEL** un escrito contenido de su "*Réplica a la Denuncia Por Supuesto Bloqueo Unilateral de Facilidades Locales*", en respuesta a la denuncia interpuesta por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**. En el mencionado documento, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, concluyó de la siguiente manera:

***“ÚNICO: RECHAZAR** en todas sus partes la denuncia presentada por Tecnología Digital, S.A. (DG Tec) por ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 10 de junio del 2008 por ser la misma improcedente, carente de base legal infundada y frustratoria, ya que conforme hemos expuesto y demostrado no se ha producido bloqueo o desconexión alguna entre las facilidades de DG Tec y CODETEL y además en lo que respecta a los servicios locales que pudieron haber sido desviado como consecuencia de la inacción de DG Tec, han sido*

satisfactoriamente direccionados, por lo cual carece alguna el conocimiento y la continuación de la presente denuncia.”

7. El día dieciocho (18) de junio del año en curso, fue recibida en las oficinas del **INDOTEL** una comunicación mediante la cual, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, solicita a este Consejo Directivo, la fijación y convocatoria a audiencia para el conocimiento y desglose de sus pretensiones expuestas mediante su denuncia fechada el día 10 de junio del 2008;

8. Mediante comunicaciones Nos. 085407 y 085408, ambas del 20 de junio de 2008, dirigidas a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente, el **INDOTEL** les convocó a una audiencia pública a celebrarse el día 25 de junio, en las oficinas de esta institución, a los fines de conocer del conflicto surgido a raíz de la denuncia por bloqueo de facilidades interpuesta por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

9. Con fecha 25 de junio de 2008, fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de defensa los representantes de la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

10. En la referida audiencia, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** depositó un escrito de “ratificación de denuncia desconexión unilateral y abusiva de las redes de **DG-TEC** por parte de **CODETEL** y solicitud de aplicación de sanciones”, en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la denuncia hecha por DGTEC contra CODETEL ante el Honorable Órgano Regulador de las Telecomunicaciones por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) el desbloqueo de las facilidades locales, que permitan la interconexión en ambas redes, en preservación y resguardo de los derechos de los usuarios.

TERCERO: Reservar a DGTEC el derecho de solicitar la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 112, de la Ley No. 153-98, contra CODETEL.

CUARTO: Declarar que la decisión a intervenir es de obligado cumplimiento, en virtud del Art. 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98.

Bajo la mas amplias reservas de derechos y acciones (sic).”

11. En la audiencia indicada, los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, ratificaron las conclusiones escritas presentadas el día 13 de junio de 2008 y añadieron un ordinal “Segundo” a las mismas, que se lee de la manera siguiente:

“SEGUNDO: Que sea rechazado cualquier planteamiento relativo al plan 809 y los números utilizados por DGTEC para el funcionamiento de este, en razón de que tales planteamientos son nulos por violar el principio de la inmutabilidad del proceso y, por ende, el sagrado derecho de defensa de CODETEL, y además por tratarse de circunstancias y hechos que han sido decididos por la sentencia 053-2008 del Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo, cuya ejecución y alcance escapa a la competencia de este órgano regulador.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** (en lo adelante “**DG-TEC**”), de una denuncia contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dictado con fecha 7 de junio de 2002, por el alegado bloqueo unilateral de facilidades locales realizado por ésta última en su contra;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de referencia, el diferendo existente entre las partes ha surgido a raíz de la programación de códigos realizada por la concesionaria **CODETEL**, con fundamento en las disposiciones de la Sentencia No. 053-2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el día 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo consta en la parte que antecede de esta resolución; que, en este sentido, **CODETEL** ha interpretado los términos de la referida sentencia como autorización para “[...] programar sus centrales a los fines de que el tráfico generado por el PLAN 809 sea direccionado a los códigos de acceso de DG Tec [...]”⁴, de modo tal que sea necesario el uso de códigos de acceso para poder utilizar los servicios de **DG-TEC**, desde las redes de **CODETEL**, lo cual impide el funcionamiento y operación del servicio denominado *Plan 809*, ofrecido por **DG-TEC** a sus clientes;

CONSIDERANDO: Que, la concesionaria **DG-TEC**, ha interpretado esta “inoperancia” de su servicio como una *desconexión* en sus efectos; en el sentido de que los usuarios del *Plan 809* no pueden utilizar sus servicios, y de que la acción de **CODETEL** afectó a los usuarios de otros servicios ofrecidos por esa empresa, distintos al *Plan 809*; y, fruto de su interpretación, procedió a denunciar ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, lo que considera como una violación por parte de **CODETEL** a la Ley General de Telecomunicaciones, y, específicamente, al artículo 55, el cual establece lo siguiente:

“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios.”

CONSIDERANDO: Que, antes de interpretar y aplicar al caso en cuestión la citada disposición legal, corresponde a este Consejo Directivo determinar si, en la especie analizada, se configura o no la figura de la *desconexión*, tutelada por la Ley General de Telecomunicaciones; que, en ese sentido, si bien la Ley No. 153-98 no establece la definición de el concepto de “desconexión”, haciendo un razonamiento *a contrario sensu* del artículo 1⁵ de la propia Ley No. 153-98, podemos afirmar que *existirá desconexión en*

⁴ Escrito de Réplica de CODETEL, fechado el 13 de junio de 2008. Página 6.

⁵ **Interconexión:** Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores. (Artículo 1, Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.)

aquellos casos en que habiendo existido una interconexión previa, no exista una unión entre dos o más redes técnicas y funcionalmente compatibles, y que por tanto no exista la posibilidad de transportar tráfico de señales de manera directa entre las redes en cuestión;

CONSIDERANDO: Que tomando como punto de partida esta interpretación, este Consejo Directivo no ha encontrado, en el diferendo presentado por **DG-TEC** para ser dirimido por el órgano regulador, los requisitos necesarios para que pueda aplicarse al caso el precepto establecido por el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que las redes de las concesionarias en conflicto, a la fecha, se encuentran efectivamente *interconectadas* y tienen la capacidad de intercambiar tráfico de llamadas de acuerdo a lo pactado entre las partes, vía el enrutamiento del tráfico, a través de los códigos de acceso; que, por tanto, en lo que se refiere a la desconexión, la denuncia presentada por la concesionaria **DG-TEC**, carece de fundamento legal;

CONSIDERANDO: Que, aún cuando en la especie, no fueron encontrados los elementos que caracterizan una desconexión, este Consejo Directivo ha podido retener que, real y efectivamente, a raíz de la programación de códigos de acceso realizada por la concesionaria **CODETEL**, han sido afectados los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos por la concesionaria **DG-TEC**, a través del denominado “**Plan 809**”; toda vez que, sin previo aviso a éstos, se vieron privados de utilizar los servicios de telecomunicaciones contratados con **DG-TEC**, desde las redes de **CODETEL**, en la forma habitual en que lo venían realizando; que, por estos motivos, es necesario que el órgano regulador, en su obligación de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, estudie si las causas de esa perturbación y el rol de cada una de las partes en la situación presentada ante este Consejo Directivo están ajustadas al derecho;

CONSIDERANDO: Que la mencionada sentencia ordena a **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, la programación de su red, de tal manera que sea capaz de identificar y “redireccionar” las llamadas realizadas por sus clientes en del denominado “**Plan 809**” sean canalizadas a través de los códigos de acceso asignados por el **INDOTEL** y que responden al formato **1+1NX**;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, es necesario analizar el papel que debe jugar el **INDOTEL** en lo relativo a la tutela efectiva de los derechos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones; que, al tratarse las telecomunicaciones de un servicio público regulado, cualquier actuación de una empresa concesionaria del Estado Dominicano que pueda, aún eventualmente, afectar el uso o disfrute de un servicio de telecomunicaciones por parte de un cliente o usuario, requiere de la intervención del **INDOTEL**, según el grado o matiz que dicha perturbación represente; que, por ello, el legislador ha establecido que en casos extremos como el de la “desconexión”, la participación del órgano regulador de las telecomunicaciones constituye un requisito *sine qua non*; mientras que, en otros casos, como lo puede ser la variación de las características de acceso a un servicio o el cambio en las condiciones de prestación, se impone un deber de información previo de las concesionarias al ente regulador, de manera que puedan derivarse los efectos que estas acciones podrían entrañar y mitigar los mismos; que, esta facultad es una que emana directamente de las atribuciones legales del **INDOTEL** al amparo de los artículos 3 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, luego de analizar la conducta y actos llevados a cabo por **CODETEL**, y la perturbación derivada a los usuarios del servicio denominado “**Plan 809**”, este Consejo Directivo ha podido determinar que, si bien los mismos son una consecuencia de la programación de códigos realizada por **CODETEL**, la misma fue advertida con antelación a **DG TEC** y al propio **INDOTEL**, según consta en el Acto No. 422/2880, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; por lo que era obligación de la empresa prestadora del “Plan 809”, esto es, **DG-TEC**, ofrecer la debida información a sus usuarios sobre las consecuencias posibles derivadas de la advertencia de **CODETEL**; que, como tal, dicha perturbación no se habría producido si **DG-TEC** hubiera programado tales códigos en su red de manera expedita, e informado a los usuarios de sus servicios sobre el nuevo esquema de marcado necesario para utilizar los servicios del denominado *Plan 809*, desde las redes de **CODETEL**; que, en este sentido, **CODETEL** tuvo en cuenta la salvaguarda de los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de **DG-TEC**, al realizar la intimación y puesta en mora a esta última para que hiciera la correspondiente programación de los códigos y tomara las medidas necesarias para salvaguardar el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en la audiencia del día 25 de junio de 2008, los representantes de **DG-TEC**, plantearon que el plazo otorgado para la programación de su red y la comunicación a sus usuarios de la nueva forma de marcado, fue un plazo excesivamente breve (un día franco), y que, por tanto, no era posible obtemperar a los requerimientos contenidos en el acto de puesta en mora de **CODETEL**; que, no obstante, este Consejo Directivo no ha recibido evidencias que demuestren que **DG-TEC** realizara, en el plazo otorgado por **CODETEL**, ninguna acción tendente a salvaguardar los intereses de sus usuarios; que, de esa manera, el ente regulador no ha podido apreciar vulneración a los derechos de los usuarios imputable a **CODETEL**, por la programación de códigos en su red a que se contrae la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en la audiencia celebrada ante este Consejo Directivo, los representantes de **DG-TEC** presentaron argumentos relacionados con los números asignados al *Plan 809* y el alcance de la programación de códigos realizada por **CODETEL**; que, al respecto, **CODETEL** propuso conclusiones formales solicitando el rechazo de: *“cualquier planteamiento relativo al plan 809 y los números utilizados por DG-TEC para el funcionamiento de este, por entender que tales planteamientos son nulos por violar el principio de la inmutabilidad del proceso y, por ende, el derecho de defensa de CODETEL; y además, por tratarse de circunstancias y hechos que han sido decididos por la sentencia 053-2008 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuya ejecución y alcance escapa, a juicio de esa empresa, a la competencia del órgano regulador”*;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne al principio de la inmutabilidad del proceso, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;”⁶

CONSIDERANDO: Que, el principio de inmutabilidad del proceso, anteriormente aludido, se extiende entre nosotros a todas las materias, por ser de derecho común;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden de ideas, en lo relativo a la solicitud de reservar el derecho de **DG-TEC** para solicitar la aplicación de sanciones contra **CODETEL**, en el

⁶ S.C.J., Cámara Civil. Sentencia del 5 de abril de 2006, disponible en www.suprema.gov.do.

marco del presente proceso, es preciso dejar establecido que este Consejo Directivo no ha formalizado la apertura de un procedimiento sancionatorio administrativo, ni ha convocado a las partes a tales fines, sino únicamente con base en la denuncia recibida por **DG-TEC**, que en sus conclusiones originales no incluyó pedimento alguno de aplicación de sanciones; por lo que las conclusiones de **DG-TEC** del día 25 de junio de 2008, deben ser inadmitidas sin examen al fondo, en lo que concierne a la imposición de sanciones contra **CODETEL**, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, los conflictos de ejecución de sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial no son de la competencia del órgano regulador de las telecomunicaciones, por aplicación directa del principio de la separación de los poderes del Estado, consagrado en el artículo 4 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que, en torno al dilema que plantea a cuál autoridad le corresponde estatuir sobre las controversias que se susciten con ocasión de las dificultades de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, este Consejo Directivo es de criterio que se impone la aplicación de las expresas disposiciones del artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, que en su primera parte dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias [...]”; que conviene, igualmente, agregar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 13-07 promulgada el día 5 de febrero de 2007, las competencias y atribuciones que antes tenía la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, fueron traspasadas al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que dictó la sentencia 053-2008, del 30 de mayo de 2008⁷;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo señalado precedentemente, no corresponde, en principio, a este órgano regulador, conocer de las controversias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial; que, por demás, el fondo de la controversia de que se trata ya fue fallado por el ente regulador de las telecomunicaciones, en ejercicio de su potestad dirimente y su resolución resultó revocada en la fase de control judicial del acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que las vías para impugnar la Sentencia No. 053-2008, con fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Contenciosos Tributario y Administrativo, están establecidas por la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley No. 13-07, de transición al control jurisdiccional de la actividad administrativa promulgada el día 5 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de todo lo antes expuesto, sólo correspondería la intervención del **INDOTEL** en los casos en que la ejecución de una sentencia vulnere los derechos de los usuarios, los cuales debe el **INDOTEL** salvaguardar, en virtud de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y que, como hemos razonado previamente, ha sido tomado debidamente en cuenta;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo antes indicado y en atención a los criterios que han sido expuestos en la presente resolución, este Consejo Directivo es de criterio que procede rechazar la denuncia interpuesta en fecha nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008), por **DG-TEC**; conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

⁷ En el derecho común existe una disposición análoga establecida por el legislador en el artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que corresponde al “Presidente del Tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: La Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa; y la Ley No. 13-07, de transición al control jurisdiccional de la actividad administrativa;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 7 de junio de 2002;

VISTA: La Sentencia No. 053-2008, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de mayo de 2008;

VISTO: El contrato de interconexión que vincula a las partes, suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S.A.**, con fecha 19 de mayo de 2003; y su addendum del 8 de agosto de 2005;

VISTOS: Los diferentes escritos, actos e instancias depositadas ante el órgano regulador con motivo de la denuncia de que se trata, por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;

OIDOS: Los representantes de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la audiencia celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 25 del mes de junio del año dos mil ocho (2008), convocada con motivo de la denuncia de que se trata;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo que da lugar a la presente resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la denuncia presentada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, con fecha 10 de junio de 2008, por haber sido realizada al amparo de las previsiones del artículo **28.1** del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, en su denuncia del 10 de junio de 2008, así como también, en su escrito del 25 de junio de 2008, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las

concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los Miembros presentes del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo